

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXV — MES I

Caracas, jueves 25 de octubre de 2007

Número 38.796

SUMARIO

Asamblea Nacional

Ley de la Agencia Bolivariana para Actividades Especiales.

Ley Aprobatoria del Acuerdo sobre la Cooperación en el Sector Energético entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Nicaragua.

Ley Aprobatoria del Acuerdo de Cooperación en Materia Cultural entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Kenia.

Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Estudios, Títulos o Diplomas de Educación Media, Diversificada y Profesional, a fin de Iniciar Estudios de Educación Superior, entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Italiana.

Ley Aprobatoria del Acuerdo de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Belarús en el Área de Planificación Urbana, Vivienda e Infraestructura.

Ley Aprobatoria del Acuerdo Marco de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Kenia, para la Cooperación Mutua y para el Establecimiento de una Comisión Mixta.

Ley Aprobatoria del Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado de Qatar, para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto Sobre la Renta.

Acuerdo mediante el cual se autoriza al ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, para nombrar al ciudadano Cruz de Jesús Bello, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Bolivariana de Venezuela ante el Gobierno de la Federación de San Cristóbal y Nevis (St. Kitts and Nevis).

Acuerdo mediante el cual se autoriza al ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, para nombrar al ciudadano Yoel del Valle Pérez Marcano, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Bolivariana de Venezuela ante el Gobierno de San Vicente y las Granadinas.

Presidencia de la República

Decreto N° 5.645, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley de Supresión del Instituto Nacional del Menor.- (Se reimprime por error material del ente emisor).

Decreto N° 5.653, mediante el cual se transfiere a la empresa Petrodelta, S.A., el derecho a desarrollar las actividades primarias de exploración, en los términos que en él se indican.

Decreto N° 5.654, mediante el cual se transfiere a la empresa Lagopetrol, S.A., el derecho a desarrollar las actividades primarias de exploración, en los términos que en él se indican.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia

Resolución por la cual se confiere la Condecoración «Orden Francisco de Miranda», en el Grado de «Precursor» (Segunda Clase), al ciudadano Magglio Ordóñez.

Ministerio del Poder Popular para las Finanzas Oficina Nacional de Presupuesto

Providencias por las cuales se procede a la publicación de los Traspasos de Créditos Presupuestarios de los Ministerios que en ellas se señalan.

Seniat

Providencia por la cual se designa a la ciudadana Jenny Lisbed Abella Espinoza, Gerente de la Aduana Principal Aérea de Valencia, en calidad de Encargada.

Providencia por la cual se delega en la ciudadana Lorena Josefina Morales Calderón, la facultad para ordenar compromisos y pagos que en ella se señalan.

Providencia por la cual se regula la aplicación del impuesto a las transacciones financieras de las personas jurídicas y entidades económicas sin personalidad jurídica por parte de los agentes de percepción.

Providencia por la cual se designa al ciudadano Jesús Coello, Gerente Regional de Tributos Internos Región Nor Oriental.

Providencia por la cual se designa a la ciudadana Diana Vargas Romero, Gerente Regional de Tributos Internos, Contribuyentes Especiales de la Región Capital.

Superintendencia de Cajas de Ahorros

Providencia por la cual se impone la medida de Intervención Legal a la Caja de Ahorro de los Obreros del Instituto Autónomo Aeropuerto Internacional de Maiquetía.

Ministerios del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio, para la Agricultura y Tierras y para la Alimentación

Resolución por la cual se fija en todo el territorio nacional el Precio Máximo de Venta al Público (PMVP), para los productos alimenticios que en ella se mencionan.

Ministerio del Poder Popular para la Salud

Resoluciones por las cuales se delegan en los ciudadanos que en ellas se indican, la firma de los actos que en ellas se mencionan.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Ada Iris Benítez Hernández, Directora de Contratación Colectiva (E).

Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura

Resolución por la cual se establecen las características de forma, tamaño, contenido y color del formato de Certificado de Origen a ser utilizado para la inscripción original de un vehículo en el Registro Nacional de Vehículos.

Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares

Providencia por la cual se designa la Comisión de Licitaciones para la contratación de ejecución de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios que en ella se señalan.

INAC

Providencias por las cuales se designan a los ciudadanos que en ellas se mencionan, en los cargos que en ellas se especifican.

Ministerio del Poder Popular para el Ambiente

Resolución por la cual se designa al ciudadano Rubén Armando Aparicio Castro, Director Estatal Ambiental Sucre de este organismo.- (Se reimprime por error material del ente emisor).

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Lissett Durán, Directora de Planificación y Desarrollo de Recursos Humanos.

Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo Instituto Nacional de Estadística

Providencia por la cual se delega en los ciudadanos que en ella se señalan, la firma y expedición de copias certificadas de documentos que en ella se especifican.

Ministerio del Poder Popular para Ciencia y Tecnología

Resolución por la cual se designa al ciudadano Nelson José Hernández Campos, Director de Seguridad (E) de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para la Economía Comunal

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Vivian Bernarda Osorio Bustillo, como Directora General Encargada de la Oficina de Atención al Ciudadano.

Ministerio del Poder Popular para la Cultura CENDIS

Providencia por la cual se constituye la Comisión de Licitaciones Permanente de esta Fundación.

Tribunal Supremo de Justicia

Resolución por la cual se designa al ciudadano Abdón Rodolfo Hernández Rodríguez, Gerente General de Administración y Servicios del Tribunal Supremo de Justicia y Cuentadante de la Unidad Administradora Central.

Fiscalía General de la República

Resoluciones por las cuales se designan Abogados Adjuntos, a los ciudadanos que en ellas se indican.

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

LEY DE LA AGENCIA BOLIVARIANA PARA ACTIVIDADES ESPACIALES

Capítulo I Disposiciones generales

Objeto

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto crear, regular, y desarrollar la organización, funcionamiento y competencias de la Agencia Bolivariana para Actividades Espaciales (ABAE).

Creación y adscripción

Artículo 2. Se crea la Agencia Bolivariana para Actividades Espaciales (ABAE) como Instituto Autónomo de carácter técnico, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, distinto e independiente del Tesoro Nacional, con potestad financiera, administrativa, presupuestaria, organizativa, técnica, normativa y de gestión de sus recursos. La Agencia Bolivariana para Actividades Espaciales (ABAE) gozará de los privilegios y prerrogativas de la República y estará adscrita al órgano rector con competencia en materia de ciencia y tecnología.

De la Agencia Bolivariana para Actividades Espaciales (ABAE)

Artículo 3. La Agencia Bolivariana para Actividades Espaciales (ABAE) será el ente ejecutor de las políticas y lineamientos del órgano rector en materia de ciencia y tecnología, para la exploración y uso con fines pacíficos del espacio ultraterrestre y de las áreas que son o puedan ser patrimonio común de la humanidad, y todo lo relacionado con la materia espacial. Además, actuará coordinadamente con otros órganos y entes del Poder Público, como organismo especializado, técnico y asesor, a fin de concertar planes, proyectos y programas de acción en materia espacial, así como generar orientaciones, normativas y regulaciones para que la exploración, el uso y la explotación del espacio ultraterrestre, sirvan de herramienta para el desarrollo económico, político, social y cultural del país, en los términos, extensión y condiciones que determinen los acuerdos internacionales, el ordenamiento jurídico nacional y en razón de los principios reguladores de la soberanía, seguridad y defensa integral de la nación.

Domicilio

Artículo 4. La Agencia Bolivariana para Actividades Espaciales (ABAE) tendrá su domicilio en la ciudad de Caracas, sin perjuicio de que el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, señale otra ubicación. La Agencia Bolivariana para Actividades Espaciales (ABAE) podrá, cuando lo juzgue conveniente, establecer oficinas en cualquier lugar del territorio nacional y del extranjero.

Capítulo II

De las competencias de la Agencia Bolivariana para Actividades Espaciales (ABAE)

Competencias

Artículo 5. Son competencias de la Agencia Bolivariana para Actividades Espaciales (ABAE) las siguientes:

1. Diseñar, elaborar y proponer, al órgano rector en materia de ciencia y tecnología, el proyecto de Plan Nacional Espacial, previa consulta pública a las personas cuya actividad permanente esté vinculada a la materia espacial.
2. Elaborar, diseñar, asesorar y ejecutar estrategias, planes, proyectos y programas en la exploración, uso y explotación del espacio ultraterrestre con fines pacíficos, así como todo lo relacionado con investigación y desarrollo en el campo espacial, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, acorde con los lineamientos y políticas establecidas por el órgano rector en materia de ciencia y tecnología.
3. Coordinar y ejecutar, de acuerdo a los lineamientos del órgano rector en materia de ciencia y tecnología, los programas o proyectos a realizarse con otros órganos o entes públicos o privados en materia espacial.
4. Promover y estimular la investigación científica y el desarrollo tecnológico en actividades de interés en materia espacial.
5. Coordinar y articular con los centros operativos y centros de investigación, el desarrollo de actividades en materia espacial.
6. Establecer criterios técnicos para compatibilizar las diferentes iniciativas nacionales en materia espacial y sus aplicaciones, en coordinación con otros organismos competentes.

7. Velar por el cumplimiento de los tratados internacionales que regulan el espacio ultraterrestre, suscritos y ratificados válidamente por la República.
8. Proponer, asesorar y suministrar al Ejecutivo Nacional, a través de su órgano de adscripción y, en coordinación, con el órgano rector con competencia en materia de relaciones exteriores, las orientaciones para la formulación de la política de cooperación internacional en materia espacial.
9. Establecer mecanismos de coordinación e intercambio con organismos y asociaciones, nacionales e internacionales, públicas o privadas, especializadas en la formación del talento humano que sea requerido en materia espacial.
10. Propiciar y participar, en coordinación con los entes u órganos competentes en la materia, en la elaboración de normas, reglamentaciones técnicas, estándares o cualquier otro proceso de carácter técnico en el área de su competencia y supervisar, el cumplimiento de tales disposiciones por los órganos, entes y demás personas de derecho público o privado que ejerzan o se relacionen con la actividad espacial, en todas sus ramas y niveles.
11. Impulsar el desarrollo, fortalecimiento y expansión de la industria venezolana de tecnología espacial, fomentando una política industrial acorde con los requerimientos del desarrollo espacial venezolano. Así mismo, impulsar el desarrollo social en las comunidades donde se establezca.
12. Promover la participación del sector privado y del colectivo organizado en el diseño e implantación de iniciativas que permitan impulsar el desarrollo espacial del país.
13. Administrar y disponer de su patrimonio, de conformidad con las normas legales y reglamentarias correspondientes.
14. Reglamentar su organización y funcionamiento interno.
15. Elaborar su Plan Operativo Anual y elevarlo a la consideración y aprobación de las instancias correspondientes.
16. Elaborar su proyecto de presupuesto anual y elevarlo a la consideración y aprobación de las instancias correspondientes.
17. Diseñar y elaborar el informe de gestión dentro de los treinta primeros días de cada año, presentarlo a la consideración y aprobación del órgano rector en materia de ciencia y tecnología, y posteriormente hacerlo del conocimiento público.
18. Diseñar y ejecutar actividades, productos y servicios relacionados con la materia espacial.
19. Las demás que le asignen esta Ley, su Reglamento y demás leyes e instrumentos normativos.

Capítulo III

Del patrimonio de la Agencia Bolivariana para Actividades Espaciales (ABAE)

Patrimonio

Artículo 6. El patrimonio de la Agencia Bolivariana para Actividades Espaciales (ABAE) estará constituido por:

1. Los aportes ordinarios y extraordinarios que le asigne el Ejecutivo Nacional.
2. Las transferencias de fondos de otras entidades públicas o privadas, así como las provenientes de la suscripción de convenios.
3. Las donaciones, legados y otras contribuciones de personas naturales, jurídicas, públicas, privadas, nacionales o extranjeras, de acuerdo a las leyes que regulen la materia.
4. Los bienes muebles e inmuebles y derechos que por cualquier título le fuesen transferidos o le transfiera el Ejecutivo Nacional u otras personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.
5. Cualquier otro ingreso que pudiera serle atribuido de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Capítulo IV

De la organización de la Agencia Bolivariana para Actividades Espaciales (ABAE)

De la dirección y administración de la Agencia Bolivariana para Actividades Espaciales (ABAE)

Artículo 7. La Agencia Bolivariana para Actividades Espaciales (ABAE) estará conformada por una Junta Directiva, y por las demás dependencias administrativas y operativas que se requieran para el fiel cumplimiento de sus competencias. La Junta Directiva constituirá el máximo órgano de dirección de la Agencia.

La estructura organizativa, atribuciones y normas de funcionamiento de las unidades administrativas y operativas serán establecidas en el Reglamento Interno de la Agencia.

Integración de la Junta Directiva

Artículo 8. La Junta Directiva de la Agencia Bolivariana para Actividades Espaciales (ABAE) estará integrada por un Presidente o Presidenta y ocho

miembros directivos, los cuales serán designados o designadas de la siguiente manera:

1. El Presidente o Presidenta de la Agencia, designado o designada por el Presidente o Presidenta de la República, quien a su vez presidirá la Junta Directiva.
2. Un miembro designado o designada por el o la titular del despacho del órgano rector en materia de ciencia y tecnología.
3. Un miembro designado o designada por el o la titular del despacho del órgano rector en materia de ambiente y de recursos naturales.
4. Un miembro designado o designada por el o la titular del despacho del órgano rector en materia de defensa.
5. Un miembro designado o designada por el o la titular del despacho del órgano rector en materia de telecomunicaciones e informática.
6. Un miembro designado o designada por el o la titular del despacho del órgano rector en materia de industrias básicas y minería.
7. Un miembro designado o designada por el o la titular del despacho del órgano rector en materia de energía y petróleo.
8. Un vocero o vocera del poder popular del sector académico.
9. Un vocero o vocera del poder popular del colectivo de los consejos comunales.

El Reglamento establecerá los mecanismos de designación de los miembros de la Junta Directiva.

Cada representante deberá contar con su respectivo suplente, el cual será designado o designada por la misma autoridad que designa al principal.

Atribuciones

Artículo 9. La Junta Directiva de la Agencia Bolivariana para Actividades Espaciales (ABAE) tendrá las siguientes atribuciones:

1. Conocer y aprobar los lineamientos y planes de acción de la Agencia, para someterlos a la consideración del órgano de adscripción.
2. Proponer al órgano de adscripción para su aprobación, el proyecto del Plan Nacional Espacial.
3. Aprobar el presupuesto, el Plan Operativo Anual y el Balance General de la Agencia, conforme con los proyectos presentados por el Presidente de la Agencia.
4. Dictar el Reglamento Interno de la Agencia.
5. Aprobar los contratos de obras, de adquisición de bienes o de servicios que se requieran para el buen funcionamiento de la Agencia.
6. Someter a la autorización del órgano rector en materia de ciencia y tecnología, las propuestas sobre las modificaciones presupuestarias presentadas por el Presidente o Presidenta de la Agencia, que tengan por objeto incrementar los créditos presupuestarios del organismo, cuando exista un aumento superior al diez por ciento (10%) de los recursos inicialmente presupuestados, sin perjuicio de las demás disposiciones legales aplicables.
7. Decidir los recursos administrativos de la Agencia.
8. Las demás que le sean atribuidas por esta Ley, su Reglamento y las demás normas aplicables.

Parágrafo único: Los miembros de la Junta Directiva de la Agencia Bolivariana para Actividades Espaciales (ABAE) serán responsables solidariamente en lo civil. En lo que respecta a la responsabilidad penal y administrativa se hará efectiva de conformidad con las leyes que regulen la materia.

Requisitos de los miembros

Artículo 10. Los miembros de la Junta Directiva de la Agencia Bolivariana para Actividades Espaciales (ABAE) y sus suplentes deberán reunir las condiciones siguientes:

1. Nacionalidad venezolana por nacimiento.
2. No estar sometido o sometida a interdicción civil ni a inhabilitación política.
3. Profesional de reconocida trayectoria en gestión de ciencia y tecnología.
4. Comprobada solvencia moral y ética.

Atribuciones del Presidente o Presidenta de la Agencia Bolivariana para Actividades Espaciales (ABAE)

Artículo 11. Corresponde al Presidente o Presidenta de la Agencia Bolivariana para Actividades Espaciales (ABAE) como máxima autoridad administrativa:

1. Ejercer la representación legal de la Agencia.
2. Proponer los lineamientos y planes de acción de la Agencia, de acuerdo con las instrucciones emanadas del órgano de adscripción y someterlos a la consideración de la Junta Directiva.
3. Coordinar y someter a la consideración de la Junta Directiva el proyecto de Plan Nacional Espacial.

4. Ejercer, en coordinación con el órgano de adscripción y el órgano rector en materia de relaciones exteriores, la representación de la Agencia ante los organismos, conferencias especializadas y demás actividades internacionales relacionadas con el tema espacial.
5. Suscribir y ejecutar los actos generales y particulares que dicte la Junta Directiva.
6. Ordenar la apertura y sustanciación de los procedimientos administrativos a los que haya lugar, así como dictar las decisiones que correspondan al caso.
7. Celebrar y suscribir contratos de obra, de adquisición de bienes o de servicios, previa aprobación de la Junta Directiva.
8. Nombrar, remover, retirar o destituir y dictar cualquier otra decisión relativa al personal de la Agencia, de acuerdo con la normativa estatutaria de personal que se dicte al efecto.
9. Elaborar el proyecto de presupuesto, el Plan Operativo Anual y el Balance General de la Agencia y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva, de conformidad con la ley.
10. Otorgar poderes para la representación judicial y extrajudicial de la Agencia, previa aprobación de la Junta Directiva.
11. Las demás que le sean atribuidas por esta Ley, su Reglamento y las demás normas aplicables.

**Capítulo V
Disposiciones Finales**

Primera. El Ejecutivo Nacional, a través del órgano rector en materia de ciencia y tecnología, deberá gestionar los créditos presupuestarios y recursos financieros que garanticen la adecuada asignación de los fondos para la entrada en funcionamiento de la Agencia Bolivariana para Actividades Espaciales (ABAE).

Segunda. Desde la entrada en vigencia de esta Ley, todas las funciones y atribuciones de la Fundación Centro Espacial Venezolano pasarán a ser ejercidas por la Agencia Bolivariana para Actividades Espaciales (ABAE).

Tercera. La presente Ley comenzará a regir a partir del 1° de enero de 2008.

Dada, firmada y sellada, en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los nueve días del mes de agosto de dos mil siete. Año 197° de la Independencia y 148° de la Federación.

Cilia Flores

CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional

Desirée Santos Amara *Roberto Hernández Wohnsiedler*
DESIRÉE SANTOS AMARA **ROBERTO HERNÁNDEZ WOHSIEDLER**
Primera Vicepresidenta Segundo Vicepresidente

Ivan Zepa Guerrero
IVAN ZERPA GUERRERO
Secretario

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintidós días del mes de octubre de dos mil siete. Años 197° de la Independencia y 148° de la Federación, en plena Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

Hugo Chávez Frías
HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JORGE RODRÍGUEZ GOMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

HUGO CABEZAS BRACAMONTE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

PEDRO CARREÑO ESCOBAR

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)
NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Finanzas
(L.S.)
RODRIGO CABEZA MORALES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Defensa
(L.S.)
GUSTAVO REYES RANGEL BRICEÑO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Industrias Ligeras y Comercio
(L.S.)
MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)
JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)
OLGA CECILIA AZUAJE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)
ELIAS JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Superior
(L.S.)
LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)
ADAN CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)
JESUS MARIA MANTILLA OLIVEROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)
JOSE RIVERO GONZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Infraestructura
(L.S.)
JOSE DAVID CABELLO RONDON

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía y Petróleo
(L.S.)
RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)
YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Planificación y Desarrollo
(L.S.)
JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Ciencia y Tecnología
(L.S.)
HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)
WILLIAN RAFAEL LARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Ecorfomía Comunal
(L.S.)
PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)
RAFAEL JOSE OROPEZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)
FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Vivienda y Hábitat
(L.S.)
RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Participación y Protección Social
(L.S.)
DAVID VELÁSQUEZ CARABALLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)
EDUARDO ALVAREZ CAMACHO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Telecomunicaciones y la Informática
(L.S.)
JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)
NICIA MALDONADO MALDONADO

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

DECRETA

la siguiente,

**LEY APROBATORIA DEL ACUERDO SOBRE LA COOPERACIÓN
EN EL SECTOR ENERGÉTICO ENTRE EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

Artículo Único. Se aprueba en todas sus partes, y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Acuerdo sobre la Cooperación en el Sector Energético entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Nicaragua" suscrito en la ciudad de Managua, el 11 de enero de 2007.

**ACUERDO SOBRE LA COOPERACIÓN EN EL SECTOR
ENERGÉTICO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Nicaragua, en adelante denominados "las Partes".

CONSIDERANDO la necesidad de fortalecer los lazos de amistad existentes entre ambos países;

RECONOCIENDO la importancia de la intensificación y expansión de la cooperación social y económica entre ambas Partes;

CONSIDERANDO las oportunidades que ofrece el sector energético en aras de alcanzar una cooperación que promueva un mayor énfasis de desarrollo social para sus pueblos;

RESALTANDO lo importante que resulta para ambos países colaborar en la implementación de políticas que contribuyan al ejercicio efectivo de la soberanía plena sobre la propiedad, uso y administración de todos sus recursos y riquezas naturales;

REITERANDO la voluntad política y el interés de ambas Partes en impulsar la integración energética regional, en el marco de la iniciativa **PETROCARIBE** para contribuir a la seguridad energética, al desarrollo socioeconómico y a la transformación de las sociedades latinoamericanas y caribeñas, con miras a mejorar la calidad de vida y la participación efectiva de todos los pueblos en la determinación y construcción de sus destinos.

TENIENDO PRESENTE la imperiosa necesidad de llevar adelante dichos procesos de integración bajo los principios de cooperación, complementariedad, autodeterminación, solidaridad entre los pueblos, respeto a la soberanía, y el derecho soberano a establecer los criterios que aseguren el desarrollo sustentable en la utilización de los recursos naturales renovables y no renovables, así como el uso equilibrado de los recursos para el desarrollo de sus pueblos y el respeto a los modos de propiedad que utiliza cada Estado para el desarrollo de sus recursos energéticos;

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1 OBJETO

Las Partes se comprometen a promover e intensificar la cooperación energética entre los dos países, mediante un proceso amplio y sostenido de integración y cooperación en el sector energético, con el fin de desarrollar y promover las áreas de petróleo, gas y electricidad para contribuir a la consolidación de las iniciativas desarrolladas regionalmente, en particular, **PETROAMERICA** y **PETROCARIBE**, como instancias de coordinación de políticas energéticas para la región, sobre la base de los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía y reciprocidad de ventajas, conforme a sus respectivas legislaciones internas y a lo previsto en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 2 MODALIDADES DE COOPERACIÓN

Con el fin de dar cumplimiento a la integración energética, en los ámbitos político y comercial, las Partes procurarán el desarrollo de las siguientes actividades:

- a) El fortalecimiento de sus relaciones energéticas entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Nicaragua a través de la conformación de empresas mixtas, empresas de servicios y otros sectores de interés mutuo;
- b) Conformación de empresas mixtas entre Petróleos de Venezuela S.A. (PDVSA) y el (los) ente(s) estatal(es) que a bien tenga designar el Gobierno de la República de Nicaragua, para el desarrollo de proyectos de refinación, cadenas de distribución, almacenamiento y comercialización de hidrocarburos;
- c) Optimización de las cadenas de suministro de combustible en el mercado interno; de la República de Nicaragua;
- d) Suministro de crudos y productos refinados hasta los volúmenes que se acuerden entre las Partes y el establecimiento de mecanismos de retribución;
- e) Evaluación de proyectos para la construcción de terminales de transporte de GLP;
- f) Evaluación de la posibilidad de suministro directo de gas a la República de Nicaragua por vía terrestre, a través del Gasoducto Transcaribeño o vía marítima, a través de la cadena de GNL;
- g) Optimización de la infraestructura de terminales, de distribución y de almacenamiento de crudos y productos;
- h) Cooperación para la generación, transporte y distribución de energía eléctrica en la República de Nicaragua;
- i) Otras formas de cooperación que las Partes acuerden mutuamente y que contribuyan a la consolidación de los esquemas de mutua colaboración.

ARTÍCULO 3 ACUERDOS COMPLEMENTARIOS

A los fines de ejecutar la cooperación prevista en el presente Acuerdo, las Partes podrán adoptar acuerdos complementarios.

ARTÍCULO 4 ÓRGANOS COMPETENTES

Los órganos competentes responsables de la ejecución del presente Acuerdo son, por la República Bolivariana de Venezuela, el Ministerio de Energía y Petróleo; y por la República de Nicaragua, la Comisión Nacional de Energía.

Dichos órganos podrán delegar la ejecución del presente Acuerdo a las empresas estatales de cada una de las Partes, las cuales podrán determinar mediante acuerdos específicos las condiciones de la cooperación requerida.

ARTÍCULO 5 CONTROL Y SEGUIMIENTO

Con el fin de asegurar la pronta ejecución del presente Acuerdo, así como la agilización de las decisiones que se requieran para tal fin, las autoridades de los órganos competentes se reunirán en las fechas que decidan de común acuerdo, alternativamente en los territorios de ambas Partes. En este sentido, se podrán establecer grupos ejecutivos de trabajo para viabilizar las relaciones de cooperación en los diferentes sectores.

ARTÍCULO 6 UTILIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Las Partes podrán utilizar libremente toda información intercambiada en virtud del presente Acuerdo, excepto en aquellos casos en que la Parte que la suministró haya establecido restricciones o reservas a su uso o difusión, o que haya sido clasificada como información confidencial.

En ningún caso la información intercambiada en virtud del presente Acuerdo podrá ser trasferida por la Parte receptora a terceros, sin el previo consentimiento por escrito de la Parte revelante.

ARTÍCULO 7 FINANCIAMIENTO

Las Partes convienen en que los gastos resultantes de las actividades de cooperación definidas serán sufragados por la Parte que incurra en ellos, a través del órgano competente, a menos que se acuerde por escrito otra modalidad.

ARTÍCULO 8 RELACIÓN LABORAL

El personal comisionado por cada una de las Partes continuará bajo la dirección y dependencia de la institución a la que pertenezca, por lo que no se crearán relaciones de carácter laboral con la otra.

El personal enviado por una de las Partes a la otra se someterá, en el lugar de su ocupación, a las disposiciones de la legislación nacional vigente en el país receptor, y a las disposiciones, normas y reglamentos de la institución en la cual preste su colaboración. Este personal no podrá dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones, ni podrá recibir remuneración alguna fuera de las establecidas, sin la previa autorización de las autoridades competentes.

Cada una de las Partes será responsable por los accidentes laborales que sufra su personal o por los daños a su propiedad, independientemente del lugar donde éstos ocurran, y no entablará juicios ni presentará reclamación alguna en contra de la otra Parte, a menos que haya sido consecuencia de negligencia grave o conducta dolosa, en cuyo caso deberá cubrirse con la indemnización correspondiente.

ARTÍCULO 9 FIRMA CON TERCEROS

Este Acuerdo no otorga a las Partes exclusividad alguna ni les impide firmar acuerdos de este tipo con terceros.

ARTÍCULO 10 SOBERANÍA

Ninguna disposición de este Acuerdo afectará los derechos soberanos de la República Bolivariana de Venezuela sobre su territorio ni sobre sus recursos naturales de conformidad con su ordenamiento jurídico y las normas de derecho internacional aplicables; ni tampoco afectará los derechos soberanos de la República de Nicaragua, sobre su territorio ni sus recursos naturales; todo ello de conformidad con su ordenamiento jurídico y las normas de derecho internacional aplicables.

ARTÍCULO 11 CESIÓN Y/O MODIFICACIONES

El presente documento no podrá ser cedido, ni modificado, o cualquier artículo del mismo omitido, salvo previo consentimiento por escrito manifestado por las Partes, a través de la vía diplomática.

ARTÍCULO 12 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que puedan surgir con motivo de la interpretación o aplicación de este Acuerdo serán solucionadas por las Partes de manera amistosa, a través de negociaciones directas por la vía diplomática.

ARTÍCULO 13 ENMIENDA

El presente Acuerdo podrá ser enmendado de común acuerdo, por la vía diplomática, a propuesta de cualquiera de las Partes, las cuales entrarán en vigor conforme a lo establecido en el artículo 14 (relativo a la entrada en vigor del Acuerdo).

ARTÍCULO 14 ENTRADA EN VIGOR, DURACIÓN Y DENUNCIA

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación mediante la cual las Partes se comuniquen el cumplimiento de sus formalidades y requisitos legales internos para tal fin.

Este Acuerdo permanecerá vigente por un período de cinco (5) años y será prorrogado automáticamente por períodos consecutivos de un (1) año, a menos que una de las Partes, notifique a la otra Parte, por escrito y por la vía diplomática, su intención de no renovarlo, por lo menos con seis (6) meses de anticipación al vencimiento del mismo.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo. La denuncia surtirá efectos sesenta (60) días después de haber sido comunicada a la otra Parte.

La terminación del presente Acuerdo no implicará la terminación de los programas y/o proyectos acordados durante su vigencia, los cuales continuarán hasta su completa ejecución, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

Firmado en Managua, a los once (11) días del mes de enero de dos mil siete (2007), en dos (2) ejemplares originales redactados en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Bolivariana
de Venezuela

Nicolás Maduro Moros

Ministro del Poder Popular
para Relaciones Exteriores

Por el Gobierno de la
República de Nicaragua

Samuel Santos López

Ministro de Relaciones Exteriores

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los once días del mes de septiembre de dos mil siete. Año 197° de la Independencia y 148° de la Federación.

Cilia Flores

CILIA FLORES

Presidenta de la Asamblea Nacional



Desirée Santos Amador

DESIRÉE SANTOS AMADOR

Primera Vicepresidenta

Roberto Hernández Wohnsiedler

ROBERTO HERNÁNDEZ WOHNSIEDLER

Segundo Vicepresidente

Iván Zepeda Guerrero

IVÁN ZEPEDA GUERRERO

Secretario

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintitrés días del mes de octubre de dos mil siete. Años 197° de la Independencia y 148° de la Federación, en plena Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JORGE RODRÍGUEZ GOMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

DECRETA

la siguiente,

**LEY APROBATORIA DEL ACUERDO DE COOPERACIÓN
EN MATERIA CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE KENIA**

Artículo Único. Se aprueba en todas sus partes, y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Acuerdo de Cooperación en Materia Cultural entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Kenia" suscrito en la ciudad de Caracas, el 20 de junio de 2007.

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Kenia, en lo adelante denominados las Partes;

Deseosos de promover, fortalecer y desarrollar los vínculos de amistad y cooperación entre las Partes;

Afirmando que el desarrollo de las relaciones culturales contribuirá al mejor entendido mutuo y bienestar general de las Partes;

Acuerdan lo siguiente:

**ACUERDO DE COOPERACIÓN EN MATERIA CULTURAL ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE KENIA**

Artículo 1

Objeto

El presente Acuerdo tiene por objeto desarrollar y promover la cooperación e intercambio de actividades de interés común en el área cultural, sobre la base de los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía y reciprocidad de ventajas, conforme con sus respectivas legislaciones internas y lo previsto en el presente Acuerdo.

Artículo 2

Artes Escénicas y Musicales

1. Las Partes promoverán el intercambio en el área de las artes escénicas y musicales, con el objetivo de fomentar el conocimiento mutuo de los valores culturales de cada país.
2. Las Partes podrán intercambiar facilitadores culturales en las áreas de artes escénicas y artes visuales, así como también realizar reuniones de alto nivel con gerentes de cultura en distintas áreas.
3. Las Partes intercambiarán información y documentación cultural relevante para mejorar el entendimiento de cada una de las culturas de ambos países.

Artículo 3

Patrimonio Cultural

1. Las Partes facilitarán el intercambio de expertos en el campo del patrimonio cultural, y la participación en conferencias, seminarios y talleres para los creadores y gerentes culturales.
2. Las Partes fomentarán el estudio de las etnias ancestrales de ambos países y la divulgación de sus valores artísticos y culturales.

Artículo 4

Área de Bibliotecas

1. Las Partes alentarán el intercambio técnico y la cooperación entre las bibliotecas nacionales de ambos países, tales como el intercambio de publicaciones y la visita de especialistas.
2. Las Partes se comprometen a proveer entrenamiento y capacitación para el personal profesional de la biblioteca y de gerencia, así como también entretenimiento técnico relacionado con la automatización, diseño de sitios Web y redes.
3. Las Partes se comprometen a intercambiar experiencias en el desarrollo de bibliotecas comunitarias, especialmente en regiones con altos niveles de pobreza.

Artículo 5

Imagen y Espacio

Las Partes fomentarán el intercambio de experiencias en la producción del arte popular, especialmente la elaboración de utensilios, instrumentos musicales, tradicionales y artesanales, así como también cestería y orfebrería.

Artículo 6

Cine y Audiovisuales

Las Partes promoverán el intercambio de películas, documentales y producciones audiovisuales que ilustren las diferentes realidades de ambos países.

Artículo 7

Editorial

1. Las Partes promoverán el intercambio de libros representativos de la identidad cultural de ambos países en materia de literatura, arte, historia, ciencias sociales y áreas afines de interés humanístico y cultural.
2. Las Partes promoverán la participación de poetas y escritores en los festivales de poesía, literatura y áreas afines de ambos países.

Artículo 8

Gastos

Las Partes ejecutarán el presente Acuerdo de conformidad con sus respectivas disponibilidades presupuestaria.

A menos que las Partes acuerden otra cosa, la cooperación se efectuará bajo las siguientes reglas.

La Parte que envía sufragará los gastos originados por pasaje, manutención y demás gastos de traslado internacional del personal participante.

La Parte que recibe sufragará los gastos originados por la estadía y el transporte interno de los participantes.

Artículo 9**Organismos Ejecutores**

Las Partes designan como organismos encargados de la ejecución del presente Acuerdo, por la República Bolivariana de Venezuela al Ministerio del Poder Popular para la Cultura; y por la República de Kenia al Ministerio de Género, Deporte, Cultura y Servicios Sociales.

Artículo 10**Solución de Controversias**

Las dudas y controversias que puedan surgir de la interpretación o ejecución del presente Acuerdo, serán resueltas de manera pacífica a través de negociaciones directas entre las Partes por la vía diplomática.

Artículo 11**Modificaciones y Enmiendas**

El presente Acuerdo podrá ser modificado por voluntad común de las Partes. Las modificaciones entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el Artículo 12 para la entrada en vigor del instrumento.

Artículo 12**Entrada en Vigor**

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la notificación por parte de la República Bolivariana de Venezuela del cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin, y tendrá una duración de cinco (05) años, prorrogable por períodos iguales, salvo que una de las Partes comunique a la otra, por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de tres (03) meses de antelación a la fecha de su expiración

Suscrito en la Ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el veinte (20) de junio de 2007, en dos originales en los idiomas castellano e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA
DE VENEZUELA

POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA
DE KENIA

Francisco Sesto Novas

Maina Kamanda EGH, MP.

Ministro del Poder Popular
para la Cultura

Ministro de Género, Deporte, Cultura
y Servicios Sociales

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los once días del mes de septiembre de dos mil siete. Año 197° de la Independencia y 148° de la Federación.

Cilia Flores
CILIA FLORES

Presidenta de la Asamblea Nacional

Desirée Santos Amador
DESIRÉE SANTOS AMADOR
Primera Vicepresidenta

Roberto Hernández Wohnsiedler
ROBERTO HERNÁNDEZ WOHNSEDLER
Segundo Vicepresidente

Iván Zúñiga Guerrero
IVÁN ZÚNIGA GUERRERO
Secretario

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintitrés días del mes de octubre de dos mil siete. Años 197° de la Independencia y 148° de la Federación, en plena Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JORGE RODRÍGUEZ GOMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS, TÍTULOS O DIPLOMAS DE EDUCACIÓN MEDIA, DIVERSIFICADA Y PROFESIONAL, A FIN DE INICIAR ESTUDIOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR, ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA ITALIANA

Artículo Único: se aprueba en todas sus partes, y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Convenio de Reconocimiento de Estudios, Títulos o Diplomas de Educación Media, Diversificada y Profesional, a fin de iniciar Estudios de Educación Superior, entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Italiana", suscrito en la ciudad de Caracas, el 27 de julio de 2007.

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Italiana, en lo adelante denominados Estados Partes.

CONSIDERANDO el Convenio de Cooperación Cultural entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República Italiana suscrito en Caracas el 17 de octubre de 1990;

CONSCIENTES que la educación es el factor fundamental para la transformación y renovación de la sociedad;

CONSCIENTES de las ventajas recíprocas que aportará el reconocimiento de los estudios para la consecución de objetivos comunes;

CONVENCIDOS que la educación es un factor primordial en la integración multicultural de los Estados Partes para su desarrollo integral que conlleva a un mejor nivel y calidad de vida de sus pueblos;

RESUELTOS a fomentar de común acuerdo una mayor difusión de sus idiomas y sus culturas y a estrechar aun más las relaciones de los dos países en los campos de la educación, la cultura y la ciencia;

DESEOSOS de afirmar e incrementar la cooperación en materia de formación;

Han convenido lo siguiente.

Artículo 1. El presente Convenio tiene como objeto, establecer el marco para el reconocimiento oficial de estudios, títulos o diplomas de educación media o su equivalente; emitidos por las autoridades competentes para iniciar estudios a nivel superior en cualesquiera de los Estados Partes.

Artículo 2. A los fines del presente Convenio se entenderá por:

a) **Reconocimiento de Estudios:** La concesión o validación oficial de estudios de educación media o similar, mediante tablas de equivalencia que permitan la continuidad de estudios o la obtención de diplomas, certificados o títulos oficiales respectivos, correspondientes a niveles o grados aprobados en cualesquiera de los Estados Partes.

b) **Educación Media, Diversificada y Profesional:** Nivel de estudios que sigue a la educación básica, que tiene como objetivo ampliar el desarrollo integral del educando y su formación cultural, así como, orientarle para definir su campo de estudio y de trabajo, ofreciéndole una formación científica, humanística y técnica que le permita proseguir estudios en el nivel de educación superior en cualesquiera de los Estados Partes.

c) **Educación Superior:** Nivel de enseñanza, investigación e innovación, que comprende la educación formal profesional como prosecución de estudios en el proceso de formación permanente e integral del alumno o estudiante.

d) **Reconocimiento Inmediato:** la concesión automática y recíproca de los estudios, títulos, diplomas o grados de nivel medio o su equivalente, emitidos por las autoridades competentes que le permita al alumno o estudiante proseguir estudios en el nivel de educación superior en cualesquiera de los Estados Partes.

Artículo 3. Los estudiantes que han cumplido el proceso de educación media o su equivalente en los Estados Partes y hayan obtenido el título de bachiller o diploma de acuerdo al sistema educativo italiano, podrán acceder a cualquier institución de Educación Superior, previa validación oficial del Ministerio de Educación respectivo, y la presentación de examen de suficiencia del idioma castellano.

Artículo 4. Los estudiantes que han cumplido el proceso de educación media o su equivalente en los Estados Partes y hayan obtenido el título de bachiller de acuerdo al sistema educativo venezolano, podrán acceder a cualquier institución de educación superior ubicada en el territorio italiano, previa realización de un (1) año de estudios en instituciones italo-venezolanas que cumplan con las condiciones establecidas en este Convenio o en una institución de educación superior venezolana.

Artículo 5. Los estudiantes que obtengan el título de técnico medio (12 años mínimo de escolaridad) en Venezuela, tendrán un reconocimiento inmediato por la República Italiana y podrán acceder a cualquier institución de educación superior ubicada en el territorio italiano, previa presentación de suficiencia del idioma italiano, y los alumnos en igualdad de condiciones que obtengan el título en la República Italiana tendrán un reconocimiento inmediato y podrán cursar estudios en instituciones de educación superior en la República Bolivariana de Venezuela, previa presentación de examen de suficiencia del idioma castellano.

Artículo 6. Los estudiantes que hayan cursado estudios de educación media, sin haberlos terminado, en instituciones ubicadas en territorio venezolano, regidas por el sistema educativo italiano, podrán continuarlos en cualquier institución

venezolana en igualdad de condiciones a los estudiantes que cursan estudios similares en Venezuela.

Artículo 7. El presente Convenio garantiza el reconocimiento de estudios, títulos o diplomas de educación media necesarios para acceder a los procesos de ingreso a las instituciones de educación superior de cada Estado Parte, en el marco de la autonomía universitaria, sin que por ello implique la admisión obligatoria de los aspirantes.

Artículo 8. Quedan encargados de la ejecución del presente Convenio los respectivos Ministerios de Educación de los Estados Partes.

Artículo 9. Los Ministerios de Educación de cada Estado Parte designarán a un (1) representante, escogiendo de mutuo acuerdo un tercer representante, quien coordinará la comisión y cuya misión será informar recíprocamente la evaluación, alcance y resultados de la aplicación del presente Convenio.

Artículo 10. Las controversias que puedan surgir con motivo de la interpretación o aplicación del presente Convenio serán resueltas por los Estados Partes a través de consultas directas por vía diplomática.

Artículo 11. El presente Convenio entrará en vigor una vez que las Partes se comuniquen por la vía diplomática, el cumplimiento de las formalidades constitucionales y legales requeridas por su ordenamiento jurídico interno para tal fin y tendrá una vigencia de tres (3) años, y se entenderá tácitamente prorrogado por periodos iguales, salvo que alguna de las Partes comunique a la otra su intención de no prorrogarlo, mediante comunicación escrita, por vía diplomática, por lo menos con tres (3) meses de anticipación a la fecha de terminación del periodo correspondiente. Igualmente, cualesquiera de las Partes podrá denunciar en cualquier momento, el presente Acuerdo y dicha denuncia surtirá efecto tres (3) meses después de haber sido comunicada a la otra Parte.

Artículo 12. El presente Convenio podrá ser revisado de común acuerdo entre los Estados Partes cuando así lo consideren conveniente, pudiéndose adaptar o modificar por *addendum*. Tales modificaciones entrarán en vigor en la forma indicada en el artículo 11 del presente Convenio.

En fe de lo cual firman y sellan el presente Convenio en dos (2) ejemplares en idiomas castellano e italiano, igualmente auténticos.

Hecho en Caracas, a los veintisiete (27) días del mes de julio de dos mil siete.

Por el Gobierno de la República
Bolivariana de Venezuela

Adán Chávez Frías

Ministro del Poder Popular para la
Educación

Por el Gobierno de la República
Italiana

Gerardo Carante

Embajador Extraordinario y
Plenipotenciario de la República Italiana
en la República Bolivariana de Venezuela

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los once días del mes de septiembre de dos mil siete. Años 197° de la Independencia y 148° de la Federación.

Cilia Flores

CILIA FLORES

Presidenta de la Asamblea Nacional

Desirée Santos Amaral

DESIRÉE SANTOS AMARAL

Primera Vicepresidenta

Roberto Hernández Wohnsiedler

ROBERTO HERNÁNDEZ WOHNSIEDLER

Segundo Vicepresidente

Iván Zera Guerrero

IVÁN ZERA GUERRERO

Secretario

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintitrés días del mes de octubre de dos mil siete. Años 197° de la Independencia y 148° de la Federación, en plena Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JORGE RODRÍGUEZ GOMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

DECRETA

la siguiente,

**LEY APROBATORIA DEL ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE LA
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA DE
BELARÚS EN EL ÁREA DE PLANIFICACIÓN URBANA, VIVIENDA E
INFRAESTRUCTURA**

Artículo Único. Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Acuerdo de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Belarús en el Área de Planificación Urbana, Vivienda e Infraestructura", suscrito en la ciudad de Caracas, el 13 de julio de 2007.

**ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA DE BELARÚS EN
EL ÁREA DE PLANIFICACIÓN URBANA, VIVIENDA E
INFRAESTRUCTURA**

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Belarús, en lo adelante denominados "las Partes".

CONSIDERANDO las excelentes relaciones de amistad y cooperación existentes entre las Partes.

CONSIDERANDO el interés manifestado por ambas Partes de contratar la construcción de viviendas e infraestructura en ambos Estados, con el fin de satisfacer necesidades en el área y cumplir con el bienestar social y reconociendo la oferta belarusá en la materia.

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO I

El objetivo del presente Acuerdo es fomentar la cooperación entre las Partes, a través de la realización de gestiones y acciones de sus órganos competentes, conforme a sus legislaciones internas, a fin de que estudien la posibilidad de contratar la elaboración de planes de desarrollo urbano, la construcción de viviendas e infraestructura de origen venezolano y belaruso necesarias para los planes de suministro habitacional de los dos Gobiernos, así como la adquisición de bienes para tal fin.

ARTÍCULO II

A los fines de la ejecución del presente Acuerdo, las Partes firmarán, según los casos, conforme a sus legislaciones internas, los contratos comerciales respectivos, y los contratos de adquisición de bienes, conforme a la legislación interna de cada una de ellas.

ARTÍCULO III

En el marco de la cooperación establecida en el presente Acuerdo, las Partes acordaron, intercambiar sin costo alguno, la transferencia de tecnología, asistencia técnica y formación del personal nacional, para la elaboración de planes de desarrollo urbanístico, la construcción de viviendas e infraestructura. Dicha contribución deberá ser detallada en los contratos de obras, de servicios y de adquisición de bienes respectivos, que suscriban los órganos competentes que designen las Partes, todo ello de conformidad con la legislación interna de ambos países.

ARTÍCULO IV

Las Partes, constituirán una Comisión Técnica para evaluar los diseños, la ejecución y culminación de las obras que pudieran ejecutarse en el marco del presente Acuerdo.

ARTÍCULO V

A los fines de la implementación del presente Acuerdo, las Partes designarán como órganos competentes, por la República Bolivariana de Venezuela, al Ministerio del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat y al Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura; y por la República de Belarús, al Ministerio de Arquitectura y Construcción.

Dichos órganos podrán delegar en otras instituciones u organismos de ambas Partes, la ejecución de este Acuerdo de Cooperación.

ARTÍCULO VI

Las dudas o controversias que surjan entre las Partes respecto a la interpretación o ejecución del presente Acuerdo, serán resueltas amistosamente mediante negociaciones y consultas directas efectuadas por la vía diplomática.

ARTÍCULO VII

El presente Acuerdo podrá ser modificado y enmendado con el consentimiento de ambas Partes. Las modificaciones y enmiendas entrarán en vigor de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII de este Acuerdo.

ARTÍCULO VIII

El presente Acuerdo, entrará en vigor en la fecha de recibo de la última comunicación, a través de la cual las Partes se notifiquen por escrito y por la vía diplomática, el cumplimiento de sus requisitos constitucionales y legales internos.

El presente Acuerdo tendrá una vigencia de cinco (5) años renovables automáticamente por periodos iguales, a menos que una de las Partes comunique a la otra mediante notificación escrita, por vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, por lo menos con seis (6) meses de anticipación a la fecha de su vencimiento.

La denuncia del presente Acuerdo no implicará la terminación de los contratos acordados durante su vigencia, los cuales se ejecutarán hasta su culminación, salvo que las Partes acuerden lo contrario.

En fe de lo cual, las Partes suscriben el presente Acuerdo en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, a los trece (13) días del mes de julio de 2007, en dos ejemplares originales redactados en idioma castellano y ruso, siendo ambos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República
Bolivariana de Venezuela

Por el Gobierno de la República
de Belarús

Ramón Carrizález

Nichkasov Anatoly

Ministro del Poder Popular
para la Vivienda

Viceministro de Arquitectura y
Construcción

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los once días del mes de septiembre de dos mil siete. Año 197° de la Independencia y 148° de la Federación.

Cilia Flores

CILIA FLORES

Presidenta de la Asamblea Nacional

Desirée Santos Amador
DESIRÉE SANTOS AMADOR

Primera Vicepresidenta

Roberto Hernández Wohnsiedler
ROBERTO HERNANDEZ WOHSIEDLER

Segundo Vicepresidente

Ivan Guerrero
IVAN GUERRERO

Secretario

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintitrés días del mes de octubre de dos mil siete. Años 197° de la Independencia y 148° de la Federación, en plena Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JORGE RODRÍGUEZ GOMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DECRETA

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE KENIA PARA
LA COOPERACIÓN MUTUA Y PARA EL ESTABLECIMIENTO DE
UNA COMISIÓN MIXTA

Artículo Único. Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Acuerdo Marco de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Kenia para la Cooperación Mutua y para el Establecimiento de una Comisión Mixta", suscrito en la ciudad de Caracas, el 21 de julio de 2007.

ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE
LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA DE KENIA PARA LA COOPERACIÓN MUTUA Y
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA COMISIÓN MIXTA

PREÁMBULO

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Kenia, en lo adelante denominados las "Partes".

Considerando, los lazos de solidaridad y amistad que existe entre las Partes.

Deseando, promover la cooperación entre las Partes en materia energética, agrícola, económica, social, cultural, ambiental y turística.

Reiterando, el compromiso para el logro de los objetivos y del ideal de la cooperación Sur-Sur, especialmente la cooperación técnica entre los países en vías de desarrollo.

Considerando, que la lucha contra la pobreza es universal, permanente y que requiere de acciones específicas dirigidas hacia grupos bien determinados.

Convencidos, de las ventajas recíprocas de la consolidación de la cooperación bilateral.

HAN DECIDIDO LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 1
Principios fundamentales

Las Partes promoverán y realizarán la cooperación entre los dos países, con base en los principios de igualdad, respeto mutuo, soberanía y reciprocidad de ventajas, de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales.

ARTÍCULO 2
Áreas sectoriales

La cooperación estipulada en este Acuerdo será llevada adelante entre los siguientes sectores socio-económicos:

1. Energético
2. Económico
3. Agrícola
4. Social
5. Cultural
6. Ambiental
7. Turístico
8. Cualquier otra área que de común acuerdo decidan las Partes

ARTÍCULO 3
Instrumentos Jurídicos Complementarios

Las Partes podrán adoptar instrumentos jurídicos complementarios, en la medida en que éstos sean necesarios.

ARTÍCULO 4
Participación de Entes no Partes

Las Partes promoverán la cooperación entre las instituciones, empresas de derecho público y/o privado en sus países respectivos, así como la participación de la sociedad civil, conforme a sus legislaciones internas respectivas.

ARTÍCULO 5
Comisión Mixta

1. Las Partes deciden crear una Comisión Mixta para la cooperación con el propósito de poner en práctica y de hacer seguimiento a este Acuerdo y cualquier otro instrumento jurídico complementario que pueda ser adoptado entre las Partes.
2. Compondrán la Comisión Mixta los representantes de ambos Gobiernos, presidida por los Ministros de Relaciones Exteriores u otros ministros designados por las Partes y se reunirá una vez al año, alternativamente en la República Bolivariana de Venezuela y la República de Kenia, en las fechas acordadas por las Partes.
3. La Comisión Mixta podrá establecer comités, sub comités y grupos de trabajo en diversos campos de la cooperación, en la medida en que sea necesario.
4. Los resultados de los comités, sub comités, grupos de trabajo y cualesquiera otras estructuras establecidas bajo este Acuerdo, o cualquier instrumento jurídico complementario, deberán ser presentados a la Comisión Mixta para su consideración y toma de acciones necesarias.

ARTÍCULO 6
Solución de Diferencias

Cualquier disputa entre las Partes, relacionada con la interpretación o la puesta en práctica de este Acuerdo y cualquier otro instrumento legal complementario, será solucionada amistosamente por negociaciones directas entre las Partes, a través de los canales diplomáticos.

ARTÍCULO 7
Enmiendas

El presente Acuerdo podrá ser enmendado previo acuerdo entre las Partes. Las enmiendas entrarán en vigor conforme a lo acordado por las Partes.

ARTÍCULO 8
Entrada en Vigor y Duración

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la comunicación por la cual el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela comunique al Gobierno de la República de Kenia, a través de los canales diplomáticos, el cumplimiento de sus requisitos constitucionales.
2. La duración de este acuerdo será de seis (6) años, renovable automáticamente por iguales períodos, a menos que una de las Partes comunique su intención de denunciarlo, a través de notificación escrita a la otra por los canales diplomáticos, con seis (6) meses de anticipación.
3. La denuncia no afectará los proyectos en ejecución, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

